

**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LA PROVINCIA DE LEON,**  
*del Viernes 16 de Mayo de 1834.*

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 3 de Marzo me comunica el Real decreto é instruccion siguientes:

»S. M. la REINA Gobernadora se ha servido expedir en esta fecha el Real decreto é instruccion siguiente: = Queriendo el Rey mi muy caro y amado Esposo (Q. E. E. G.) promover por distintos medios las mejoras de las artes y fábricas; y darles nuevo aliento con los estímulos del honor y de la gloria, mandó por su Real decreto de 30 de Marzo de 1826, que se celebrase en Madrid una exposicion pública de los productos de la industria Española, habiéndose el dia de S. Fernando de 1827, en el mismo dia de 1828 tuvo lugar la segunda exposicion á consecuencia de otro Real decreto de 5 de Setiembre de 1827; y habiéndose ordenado en el que en lo sucesivo se celebrasen tales exposiciones cada tres años, mientras no se dispusiese otra cosa, se abrió la tercera el dia de S. Fernando del año de 1831 correspondiendo abrirse la cuarta el 30 de Mayo próximo venidero. Animada de los mismos deseos de favorecer y alentar las artes, y con el fin de que dichas exposiciones públicas continúen sirviendo para extender la noticia y conocimiento de las producciones industriales, y de su progresiva mejora en calidad, cantidad y precios, para recompensar honoríficamente á cuantos hiciesen adelantos en ellas y para promover la imitacion de sus dignos esfuerzos: tengo á bien declarar que me complaceré en distribuir por mi misma los premios á que se hagan acreedores los concurrentes á la exposicion pública de productos de la industria Española respectiva al presente año: que esta se ha de abrir el dia 19 de Noviembre venidero en que se celebran los de mi muy cara y amada Hija la REINA Doña ISABEL II; que en el mismo dia se han de repetir estas exposiciones de tres en tres años; y que en la inmediata se han de observar las prevenciones de la instruccion que me he dignado aprobar en esta fecha, y se publicará con el presente mi Real decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 3 de Marzo de 1834. = A D. Javier de Búrgos.

## INSTRUCCION.

ARTÍCULO 1º En obsequio del augusto nombre de S. M. la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, comenzará la exposicion pública de los productos de la industria Española el dia 19 de Noviembre de este año de 1834, y permanecerá abierta hasta el 20 de Diciembre inclusive. = 2º El que quiera exponer algun artículo de industria propia, deberá presentarlo al Subdelegado de Fomento principal de la Provincia, si está elaborado en la Capital, ó al Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario del pueblo en que resida el interesado. = 3º El Subdelegado de Fomento en la Capital de la Provincia, y las demas autoridades en los pueblos de su respectiva jurisdiccion, harán reconocer los artículos presentables, y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y devolverlos en esta forma al dueño, con una certificacion que exprese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante, y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad, y sin causar gastos á los interesados. = 4º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el Real Conservatorio de Artes de Madrid antes del dia 1º de Noviembre de este año de 1834. = 5º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia serán admitidos á la exposicion pública pero no tendrán opcion á los premios. = 6º Tampoco la tendrán los extrangeros residentes en España sino están casados con española, ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la exposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles á lo menos. = 7º El Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3º y 4º, remitirá copia de ellas al Subdelegado de Fomento de la Provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la Provincia ó fuera de ella. = 8º Luego que los Subdelegados de Fomento reciban las copias de las referidas certificaciones las remitirán al Director del Real Conservatorio de Artes: tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la Capital de la Provincia; y en ambos casos añadirán á las circunstancias expresadas en el artículo anterior las observaciones que juzguen convenientes. = 9º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la exposicion pública de la industria, entrarán libres de derechos de puertas. = 10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Subdelegados de Fomento y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las *muestras* que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, meselas, &c.; y en loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería, &c. únicamente el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para traficar de otro modo con ellos. Si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que excedan de lo que va dicho con respecto á las *muestras*, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de

que concluida la exposicion no los extraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor extension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las *muestras*, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana, y á los Reglamentos de Rentas. = 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la exposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño, con su nombre, precio, y lugar en que estén elaborados. = 12. Concluida la exposicion se procederá á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos. = 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio, y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la exposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas ó inventos hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica, por ser el interés del Estado conocer y promover toda especie de labores. = 14. Los artículos que hayan estado en la exposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios. = 15. Serán los premios: 1º Medallas de oro, plata, ó bronce con el busto de la REINA nuestra Señora, y una inscripcion honorífica, de los cuales se podrá usar como de una condecoracion. 2º La honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M. 3º Honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos. 4º Mencion honorífica de las personas que la merezcan. Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la exposicion pública y de las calificaciones y premios. = 16. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones se atenderá: 1º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio; 2º A su buena calidad y cómodo precio. 3º A que sean de los que escusen la entrada de productos extrangeros de igual naturaleza. 4º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, estén bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas extensa utilidad. = 17. Los Subdelegados de Fomento al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes, ú otras personas industriosas de la Provincia á que remitan *muestras* de sus géneros y artefactos; añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados. Por el buen modo con que desempeñen este encargo merecerán la benevolencia de S. M. y el aplauso público; sin omitir por tanto diligencia alguna para hacer entender á los artífices de todas clases el interés y la gloria que les

resultará de presentar en la exposicion los artículos y géneros de su industria, en lo cual nada se exponen á perder, y pueden tener mucho que ganar. = De orden de S. M. la REINA Gobernadora comunico á V. S. el Real decreto é instruccion que anteceden para que ponga puntualmente en ejecucion todo su contenido, á fin de que la exposicion pública de la industria Española en el presente año se celebre con el lucimiento y grandeza que corresponde, se solemnizen dignamente los dias de nuestra augusta Soberana, y se coja el fruto de los desvelos de su excelsa Madre por la prosperidad general del Reino."

Leon 3 de Mayo de 1834. = Jacinto Manrique.

Tribunal Supremo de Guerra y Marina. = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 18 de Marzo último me traslada la Real orden la que con aquella fecha habia dirigido al Inspector general de Milicias, y es como sigue:

He dado cuenta á la REINA Gobernadora, durante la menor edad de su augusta Hija la REINA nuestra Señora, del oficio de V. E. de 8 de Enero último, en que á consecuencia de la exposicion que le habia dirigido el Coronel del Regimiento Provincial de Mondofiedo, acerca de los excesos que con frecuencia cometen algunos mozos de aquella Provincia arrancándose unos los dientes y cortándose otros los dedos de las manos para sustraerse por tan bárbaros medios del honroso servicio de las armas, con perjuicio de tercero, consulta V. E. sobre la necesidad de que se adopten unos castigos severos, no solo para que no quede impune el delito en los que lo han cometido, si no tambien para escarmiento de los demas que lo cometan. S. M., enterada de todo, tuvo por conveniente oír á su Consejo Supremo de la Guerra, quien con presencia de las diferentes causas y antecedentes relativos á este delicado asunto, y despues de haberlo examinado con la madurez y detencion que exige su naturaleza, hizo presente á S. M., en acordada de 31 de dicho mes, lo que creyó mas arreglado á justicia; y habiéndose conformado con su dictámen, se ha dignado mandar: que para cortar de raiz tantos males que no han podido evitar hasta el dia las penas impuestas en diferentes Reales órdenes; y sin embargo de lo manifestado en el artículo 38 de la nueva Ordenanza de quintas, pendiente aun de Real resolucion, entre en suerte todo mozo mutilado, sin que le sirva de exencion legítima la falta de dedos, dientes ó uno de los dos ojos; y que si le tocase la suerte de soldado se le destine, como igualmente al que la adquiriese siendo ya quinto, al arma correspondiente, donde se le dará la ocupacion compatible con su respectivo defecto; con la circunstancia de que probado que sea que uno se ha mutilado maliciosamente, se le recarguen dos años mas de servicio, y si quedase enteramente inútil se le impongan ocho años de presidio por el Juzgado de los respectivos Capitanes generales.

Publicada en el Tribunal la anterior Real resolucion ha acordado la traslade á V. S. como lo ejecuto, para su inteligencia y gobierno en los casos que puedan ocurrir de esta naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1834.

Leon Imprenta de Pedro Miñon.